

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 249.

Circular núm. 78

Cumpliendo lo que dispone la disposición 22 de la Real orden de 13 de Abril de 1849, he acordado insertar á continuacion la citada Real orden para que llegue á conocimiento del público y cuiden los Alcaldes de que en todas las paradas se observen sus disposiciones. Zaragoza 5 de Abril de 1855.—Manuel de Pessino.

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Agricultura.—Circular.—El Gobierno de S. M., que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar; habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando sus intereses, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, asi como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan; con tal que sean suyos ó por ellos no se les exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que, obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de los establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de catorce: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alijafe ni vicio hereditario ni contagioso, asi como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la Comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su

responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletin oficial de la provincia una por una inmediatamente que concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio, se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito; ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular; elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando éste de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, por cada uno, un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Jefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletin oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las

cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presenten, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Jefe político, le elevará éste á la Direccion de Agricultura; el tercero, se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, asi como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos al servicio este, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado, gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados, por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permiten el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion; los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderias, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les estan dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, asi por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Córtes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Jefe político. Desde

el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en éste las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registro análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recojerá un ejemplar de cada hoja de registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de....

Núm. 250.

Circular núm. 79.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 24 de Marzo último, me dice de Real orden lo siguiente.

Vista la comunicacion que ha dirigido á este Ministerio el Presidente de la Asociacion general de ganaderos quejándose de que en algunas provincias se ha denegado á los Visitadores auxiliares de ganaderia, la autorizacion que necesitan para cobrar los fondos pertenecientes á dicha corporacion: Vista el reglamento de la misma, y atendiendo á que las cantidades con que contribuyen sus asociados no son impuestos ni cargas públicas, sino méros arbitrios para cubrir los gastos comunes, proporcionándose con ellos el goce de muchos beneficios; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo se libre á los espresados Visitadores el despacho auxiliar para ejercer sus funciones en favor del ramo, con arreglo á reglamento. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, encargándole inserte V. S. esta disposicion en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia del público.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los fines que espresa. Zaragoza 4 de Abril de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 251.

Sub-Inspeccion Milicia Nacional.—Zaragoza.

Al encargar á los Ayuntamientos y Oficiales de M. N. de los respectivos pueblos comprendidos en la organizacion de la fuerza ciudadana que á continuacion se manifiesta, sujeten sus operaciones para la eleccion de Plana Mayor á las instrucciones de esta Sub-inspeccion insertas en el B. O. de 9 del mes último, les recomiendo tambien muy particularmente procuren acelerar dicho acto, sin detenerlo por ningun género de consideraciones, pues observe con disgusto que en diferentes puntos se dilata su curso bajo fríbolos pretestos, dando asi lugar á que sufra un retraso indebido el servicio de la organizacion.

Tambien debo interesar á los Ayuntamientos á quienes incumba, el puntual cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion 6.ª de la mencionada instruccion, y recordarlo á los que aun se hallan en descubierto de tal deber. Zaragoza 28 de Marzo de 1855.—José Marraco.

Conclusion de la organizacion dada á la fuerza de M. N. de los pueblos y partidos siguientes:

Divisiones.	Bri- gadas.	Batallo- nes de que constan	Partidos y pueblos que componen estos.	Compañías que hay en cada pueblo.	Puntos ca- beza de Batallon.
4. ^a	7. ^a	30.	Tarazona.	3 y 27 caballos.	Tarazona.
			Cunchillos y Santa Cruz.		
			Malon.		
			Grisel.		
			Novallas, Tórtolos y Vierlas.		
			Torrelias.		
	8. ^a	31.	Tarazona.	1 y 1 idem.	Añon.
			Añon.		
			Alcalá y Litago.		
			El Buste.		
			Trasmoz.		
			Lituénigo y San Martin.		
5. ^a	9. ^a	32.	Los Fayos.	3 y 32 idem.	Daroca.
			Vera.		
			Daroca.		
			Villanueva de Giloca.		
			Longa y Torralvilla.		
			Retascon y Anento.		
	10. ^a	33.	Daroca.	1 y 1 idem.	Cariñena.
			Val de San Martin, Valdehorna y Valconchan.		
			Manchones y Murero.		
			Nombrevilla, Orcajo y Santed.		
			Cariñena y Codos.		
			Eacinacorba.		
5. ^a	9. ^a	34.	La Almunia.	1 y 1 idem.	Cubel.
			Alfamén.		
			Cubel, Pardos y Torralba.		
			Las Cuerlas, Gallocanta y Berrueco.		
			Used.		
			Aldehuela y Abanto.		
	10. ^a	35.	Daroca.	1 y 1 idem.	Badules.
			Fuentes de Giloca.		
			Monton y Acered.		
			Villafeliche.		
			Atea.		
			Badules, Lechon y Romanos.		
5. ^a	9. ^a	36.	Daroca.	1 y 1 idem.	Calatayud.
			Fombuena, Luesma y Aladren.		
			Mainar, Villarreal y Villadoz.		
			Cosuenda.		
			Calatayud.		
			Parcuellos de Giloca.		
	10. ^a	37.	Calatayud.	1 y 1 idem.	Maluenda.
			Torraiba de Ribota y Viver.		
			Aniñon.		
			Terrer.		
			Maluenda.		
			Alarba y Castejon.		
5. ^a	9. ^a	38.	Calatayud.	1 y 1 idem.	Belmonte.
			Munébrega.		
			Velilla de Giloca.		
			Morata de Giloca.		
			Olbes.		
			Belmonte, Sediles y Villalba.		
	10. ^a	39.	Daroca.	1 y 1 idem.	Saviñan.
			Tobed.		
			Inogés y Orera.		
			Miedes.		
			Mara y Ruesca.		
			Saviñan, Paracuellos y Embid.		
5. ^a	9. ^a	40.	Calatayud.	1 y 1 idem.	Jarque.
			El Frasno.		
			Sestrica y Purroy.		
			Santa Cruz de Tobed.		
			Morés.		
			Brea.		
	10. ^a	41.	Calatayud.	1 y 1 idem.	Caspe.
			Jarque.		
			Illueca.		
			Tiarga.		
			Mesones y Nigiüella.		
			Gotór.		
10. ^a	42.	Caspe.	1 y 1 idem.	Caspe.	
		Caspe.			
		Chiprana.			
		Maella.			
		Fabara.			

Conclusión de la organización dada a la fuerza de los pueblos y partidos siguientes:

5. ^a	11. ^a	Caspe.	43. { Mequinenza. 3	} Mequinenza.						
			44. { Fayon. 1							
			44. { Nonaspe. 2							
		6. ^a	12. ^a	Caspe.	44. { Escatron. 1	} Sástago.				
					44. { Cinco Olivas. 1					
					44. { Ateca. 3					
				6. ^a	12. ^a	Caspe.	45. { Bubberca. 1	} Ateca.		
							45. { Alhama. 1			
							45. { Lavituña, Valtorres, Castejon y Godojos. 1			
						6. ^a	12. ^a	Caspe.	46. { Carenas. 1	} Villalengua.
									46. { Moros. 1	
									46. { Villalengua. 1	
								6. ^a	12. ^a	Caspe.
46. { Malanquilla. 1										
46. { Cerbera. 1										
6. ^a	12. ^a									Caspe.
		47. { Villarroya y Clarés. 4								
		47. { Oseja y Torrelapaja. 1								
		6. ^a	12. ^a							Caspe.
				48. { Berdejo. 1						
				48. { Ibdes. 4						
				6. ^a	12. ^a					Caspe.
						48. { Nuévalos. 1				
						48. { Jaraba. 1				
						6. ^a	12. ^a			Caspe.
								49. { Ariza. 1		
								49. { Cetina. 1		
								6. ^a	12. ^a	Caspe.
49. { Monreal. 1										
49. { Alconchel y Pozuel. 4										
6. ^a	12. ^a									Caspe.
		50. { Torrehemos y Cabolafuentes. 1								
		50. { Bortalba. 1								
		6. ^a	12. ^a							Caspe.
				50. { Navardun. 4						
				50. { Urries. 1						
				6. ^a	12. ^a					Caspe.
						51. { Uncastillo. 3				
						51. { Sádaba. 2				
						6. ^a	12. ^a			Caspe.
								52. { Malpica. 1		
								52. { Ejea. 1		
								6. ^a	12. ^a	Caspe.
52. { Lobera. 1										
52. { Isuerre. 1										
6. ^a	12. ^a									Caspe.
		53. { Ruesta. 1								
		53. { Undues de Lerda. 1								
		6. ^a	12. ^a							Caspe.
				53. { Escó. 1						
				53. { Pintano. 1						
				6. ^a	12. ^a					Caspe.
						54. { Mianos. 1				
						54. { Sos. 1				
						6. ^a	12. ^a			Caspe.
								54. { Luesia. 2 y 1 caballo.		
								54. { Fuencalderas. 1		
								6. ^a	12. ^a	Caspe.
55. { Lorbés. 1										
55. { Sigües y su agregado. 1										
6. ^a	12. ^a									Caspe.
		55. { Tiermas. 4								

La caballería comprendida en el Batallon número 30 y 31 formarán una Sección cuya cabeza lo será Tarazona. La del número 37 constituirá otra Sección teniendo su centro en el mismo punto de que procede.

Núm. 252.

Diputación provincial de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Abril de 1850, la Excm. Diputación provincial de acuerdo con el Comisario de Guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos suministraron al Ejército en el mes de la fecha en la forma siguiente: entendiéndose todo peso y medida castellana.

Racion de pan.	Rs.	mrs.
»	23	

Fanega de cebada.	22	32
Arroba de paja.	1	6
Idem de aceite.	51	21
Idem de carbon.	3	21
Idem de leña.	1	15

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los suministros para su abono en la forma que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848. Zaragoza 31 de Marzo de 1855.—El Presidente, Manuel de Pessino.—Francisco Berdejo, Secretario interino.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.